

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs.
Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SALVEDRA, rue de Richelieu, n.º 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
	Por seis meses.	180
	Por un año.	340
EXTRANJERO.	Por un mes.	44
	Por tres meses.	132
	Por seis meses.	264
	Por un año.	528

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitución del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que a la promulgación de esta ley posean la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla y ántes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, **ALEJANDRO MON.**
El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**
El MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, **LUIS MAYANS.**
El MINISTRO DE LA GUERRA, **JOSÉ MARÍA MARCHESI.**
El MINISTRO DE HACIENDA, **PEDRO SALAVERRÍA.**
El MINISTRO DE MARINA, **JOSÉ MANUEL PAREJA.**
El MINISTRO DE LA GOBERNACION, **ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.**
El MINISTRO DE FOMENTO, **AUGUSTO ULLOA.**
El MINISTRO DE ULTRAMAR, **Diego LOPEZ BALLESTEROS.**

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Eduardo Sancho del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándole utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Rascon, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francfort,

Vengo en nombrarle con igual carácter cerca de la Sublime Puerta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francfort, y cerca de Sus Altezas Reales el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, y el Elector de Hesse; y de Su Alteza el Príncipe Soberano de Nassau.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en relevar á D. Vicente Gutierrez de Terán del cargo de Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de Hanover; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Cónsul general en Hamburgo Don Emilio Olloqui,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios en dicha Ciudad libre y en el reino de Hanover.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO, **JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Administrador de Cádiz á consecuencia de la Real orden de 27 de Octubre último, en la que con motivo de una falta de cumplimiento del Arancel por parte de los empleados de aquella dependencia, que se afirmaba equivocadamente habian cometido al despachar dos partidas de cacao Guayaquil de la casa Abarzuza hermanos, con declaraciones números 7.872 y 7.963 del año anterior, se les prevenia que en lo sucesivo tuviesen más presentes las prescripciones de la legislación; y resultando que no hubo la falta que se suponía, y que dichos funcionarios observaron estrictamente el Arancel, en virtud de lo cual se dictó la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado para que no se llevase á efecto la devolución de derechos acordada por la de 27 de Octubre referida, en el sentido equivocado de que el aforo de dicho cacao habia sido hecho en el mes de Enero de 1863 en vez del de Diciembre de 1862 en que realmente tuvo lugar; la REINA (Q. D. G.), accediendo á los deseos de los empleados de que se trata, ha tenido á bien mandar que se tenga por no hecha la prevención contra que justamente reclamaban, y se declare que solo dió motivo á aquella el error que los mismos empleados notaron en la Superioridad al trasladarles la ya mencionada soberana disposicion de 27 de Octubre de 1863.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, á nombre de D. Luis Gomez de Barreda, contratista del trozo de carretera de Carabanchel Alto á Leganés, que forma parte de la de tercer orden de Madrid á Fuencabada, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de Octubre de 1862, que dispuso continuaran las obras de dicha carretera por Administración á cuenta de la fianza y pagos pendientes á favor de dicho contratista.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que pendiente la referida contrata, que se adjudicó en 18 de Marzo de 1861 al Barreda por la cantidad de 468.583 rs., dándole dos meses de plazo para comenzar las obras, y 40 para concluir las, recurrieron los Ayuntamientos de Leganés y Fuencabada á la Direccion general de Obras públicas en solicitud de que á la carretera de tercer orden que desde esta corte se dirige al último de los citados pueblos se diera la anchura correspondiente á las de segundo orden:

Que con este motivo se preguntó al contratista si estaba conforme en ejecutar el aumento de obras á los precios de contrata; y como contestase en 16 de Julio del expresado año haciendo depender la aceptacion de este compromiso de que no sufriera alteracion el precio de los materiales y jornales al aprobar la Superioridad el ensanche solicitado, dispuso la referida Direccion en 3 de Agosto siguiente que manifestara de un modo terminante si se hallaba dispuesto á ejecutar las obras segun ántes se le habia indicado:

Que no habiendo contestado á esta orden á pesar de habersele instado á ello dos veces, y en vista del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, quien en 20 del propio mes habia mandado suspender los trabajos, la Direccion en 23 del mismo, en atención á que el aumento de obras no llegaba á la sexta parte del presupuesto, acordó, con arreglo al artículo 3.º del pliego de condiciones generales, se obligase al contratista á la ejecucion de todas las obras al precio de contrata, cuyo acuerdo se comunicó al mismo en 28 del referido mes de Agosto:

Que en el 21 recurrió el Barreda á la Direccion del ramo pidiendo que, con suspension de lo acordado por el Ingeniero en el día 20 anterior, se le diese conocimiento del aumento y alteracion que habia de sufrir el proyecto para deliberar si se conformaba ó nó con él, puesto que el aumento acordado producia un gasto de más de una sexta parte sobre el primitivo presupuesto; mas la Direccion, despues de pasar la instancia á informe del Ingeniero del distrito, mandó en 27 del repetido mes seguir los trabajos, exceptuando la parte relativa al ensanche, previniendo al propio tiempo al contratista que de no verificarlo se le aplicaria el art. 19 de las condiciones generales:

Que aun cuando el Ingeniero Jefe de la provincia, en 21 de Setiembre siguiente, le intimó que si en el término de tercero día no reanudaba los trabajos daria parte á la Superioridad, no continuó el contratista las obras, dando este lugar á que, en conformidad con lo informado por el Ingeniero, recayese la Real orden de 15 de Octubre de 1861, que dispuso continuasen los trabajos por Administración á cuenta de la fianza prestada por el contratista y de las cantidades pendientes á su favor:

Y por último, que en 23 del expresado mes de Octubre acudió el interesado al Ministerio de Fomento pidiendo la suspension de lo dispuesto en la Real orden citada; y oido nuevamente el Ingeniero Jefe del distrito, recayó en su consecuencia la de 14 de Febrero de 1862 desestimando la solicitud del recurrente y confirmando la disposicion anterior:

Vista la demanda que contra esta Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Faustino Rodríguez San Pedro, á nombre del contratista Gomez de Barreda, con la solicitud, en lo principal, de que se revocase la Real orden mencionada, y consiguientemente que las obras ejecutadas con posterioridad á ella se entienda por cuenta y riesgo de la Administración, pagando al contratista las ya ejecutadas á los precios de presupuesto; devolviéndole las cantidades consignadas por él en fianza de sus compromisos, y abonándole los atrasos en los pagos y las indemnizaciones que determinan el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846 y la 6.ª de las económicas particulares á estas obras, y pidiendo por un otrosí que se recibieran los autos á prueba si mi Fiscal ponía en duda alguno de los hechos aducidos, particularmente el relativo á las cantidades libradas por cuenta de las obras:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 17 de Noviembre de 1863 mandando que el contratista expusiera lo que tuviese por conveniente en el término de tres dias sobre el otrosí de su demanda, y el escrito que en consecuencia de este proveído presentó su representante en 22 del propio mes y año:

Considerando, que si el contratista tuvo el derecho de abandonar la contrata cuando la variacion decretada alterase el proyecto en una sexta parte de su importe, segun el párrafo segundo del art. 3.º del pliego de condiciones generales, y de pedir la rescision segun el art. 35, por igual causa, no pudo obligarse á que continuara la obra con la alteracion decretada, hasta que fuese un dato cierto que dicha alteracion no llegaba á la sexta parte, ó hasta que se desistiese de hacerla; pues de lo contrario seria dejar ineficaz tal derecho en el tiempo y en la ocasion en que las condiciones referidas le autorizaban para ejercitarlo:

Considerando, que ni al aceptarse el ensanche de la carretera, ni al mandarse al contratista que continuara la obra con la expresada alteracion, ni hasta el momento de ordenarse que la siguiese conforme al proyecto primitivo, no hubo presupuesto formal del importe á que podia ascender el aumento, ni más que cálculos de los Ingenieros, no siempre conformes, ni por lo tanto dato cierto para asegurar si la alteracion llegaba ó nó á la sexta parte del presupuesto de la contrata:

Considerando, por lo mismo, que no siendo imputable al contratista el tiempo en que tuvo suspension los trabajos, primero por la orden del Ingeniero, y despues por la de la Direccion, mandándose continuar con la extension acordada, sin los datos que debieron preceder, se partió de un punto inexacto al suponer que dentro de los 10 meses de la contrata, contados como si tales incidentes no hubiesen ocurrido, no podían estar concluidas las obras, y al aplicar por esta razon la disposicion del art. 19 de las condiciones generales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau y D. Francisco de Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, en cuanto por ella se dispuso que las obras de que se encargaba la Administración se hiciesen á cuenta del contratista; y en mandar se liquide lo correspondiente á este hasta la fecha en que suspension de los trabajos, con abono de lo que resulte adeudarsele, y devolucion en su caso de la fianza.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Alejandro Mon.**

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, apelante, y coadyuada su accion por el Licenciado D. Joaquin

María de Paz, en nombre de D. Gustavo Hubbard; y de la otra la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelada, sobre caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Culebra*, situada en término de Belmez, provincia de Córdoba.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Abril de 1853 se expidió el título de propiedad de la mina de carbon de piedra la *Culebra*, sita en Rañas, término de Belmez, en favor del Conde viudo de Torres-Cabrera, quien le recibió por medio de su apoderado en 14 de Julio siguiente:

Que en 30 de Julio de 1858 se presentó testimonio en la seccion respectiva del Gobierno de provincia de Córdoba por D. Joaquin José de los Heros, representante de la sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, por el que se acreditaba que esta sociedad habia adquirido la expresada mina; pero no aparece del expediente que el primer concesionario ni esta sociedad tomasen posesion de la mina segun lo dispuesto en el art. 69 del reglamento:

Que en 15 de dicho mes de Julio D. Gustavo Hubbard, vecino de esta corte, denunció la mina en cuestion por hallarse comprendida en el párrafo tercero, artículo 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, ofreciendo justificar el fundamento de su denuncia, como lo verificó posteriormente presentando una informacion gubernativa practicada ante la Autoridad local de Belmez el día 29 de Julio, en la cual seis testigos mayores de edad, excepto uno de 21 años, de aquella vecindad, manifestaron que la mina *Culebra* estaba despoblada desde el mes de Enero anterior:

Que el Alcalde de la expresada villa comunicó en 30 de Diciembre al Gobernador de Córdoba que desde el mes de Marzo no se habian dado trabajos algunos en la mina *Culebra*:

Que el Auxiliar facultativo del ramo de minas, autorizado por el Gobernador por hallarse con licencia el Ingeniero, informó en 5 de Marzo de 1859 que las labores estaban hundidas ó agudadas; que segun las noticias adquiridas y el exámen de las cuentas que le fueron entregadas, podía decir con alguna verdad que desde el 15 de Julio de 1857 á igual día y mes de 1858 solo se ocuparon trabajadores en el mes de Diciembre de 1857 y Enero y Febrero de 1858:

Que en el día del reconocimiento ningún trabajo se continuaba, y que el torno, caballos, soportes y choza estaban amenazando ruina:

Que con tales fundamentos, y el de que los hechos que de los mismos resultaban no habian sido contradiados por el denunciado, el Gobernador, por decreto de 16 de Marzo del propio año de 1859, declaró la caducidad de los derechos que correspondian á la sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel* acerca de la mina *La Culebra*; y que consentida y confirmada esta providencia, se reservase la prioridad oportuna al denunciante D. Gustavo Hubbard:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial en 9 de Julio siguiente por D. Antonio Ariza y D. Angel Rafaél Aragon, pretendiendo á nombre y en representación de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, se declarase nulo y sin efecto el anterior decreto del Gobernador, y la admision del denuncia concedido tambien por dicha providencia á D. Gustavo Hubbard, con indemnizacion de daños y perjuicios y demás gastos á que diera lugar la demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo se absolviera á la Administración de la demanda interpuesta, y se declarase válido y subsistente el decreto gubernativo reclamado, condeñando en las costas á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vistos los dos testimonios presentados por la otra de la sociedad, el primero, de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 27 de Julio de 1859 mandando satisfacer el segundo trimestre del derecho de superficie correspondiente á las pertenencias de esta mina; y el segundo, de la carta de pago que justificaba haberlo verificado; y el otro pidiendo que, declarado por la Administración en dicha providencia que á pesar de los denuncias interpuestas contra las minas que venian anteriormente litigando, la sociedad *Fusion* conservaba en aquella actualidad la propiedad y la posesion de ellas, y que estaba en su fuerza y vigor la concesion, se confirmase lo resuelto por parte de la Administración en la referida providencia, para cuyo fin se tuvieran por presentados los expresados testimonios:

Visto el auto del Consejo provincial de 26 de Octubre acordando se tuviese presente la anterior pretension para definitiva:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes: Vista la sentencia del Consejo provincial dictada en 4 de Junio de 1860, revocando el decreto de caducidad de la mina de carbon *La Culebra*, dictado por el Gobernador de aquella provincia en 16 de Marzo de 1859, manteniendo y amparando en su consecuencia en la propiedad y posesion de ella á la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*:

Vista la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por parte del Promotor fiscal, y el auto del Consejo provincial en el que fué admitida, emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en dicho Consejo, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada y confirmara la providencia gubernativa:

Visto el del Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de D. Gustavo Hubbard, en concepto de coadyuante de la Administración, con la misma pretension que mi Fiscal:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representación de D. Manuel Gil y de D. Próspero Bernard de Volney, fundadores aporadores de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, con la pretension de que se confirmase la sentencia apelada, y se declarase la expresa condeñacion de costas al denunciador de la mina D. Gustavo Hubbard:

Visto el art. 24 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos u ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Vista la Real orden de 13 de Enero de 1857, en la que se dispone que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de minas empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion; que esta

se haya de pedir y obtener en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título; y que trascurrido aquel término sin pedirse y darse la posesion queden nulas las concesiones y se declare la caducidad:

Vista la Real orden de 14 de Abril del mismo año, en la cual se declaran subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real orden de 13 de Enero anterior por las Administraciones de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie de las minas, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad ó la de su toma de razon por las oficinas:

Considerando que la prueba testifical con que se acreditó ante la Autoridad gubernativa que la mina *Culebra* estaba despoblada desde el mes de Enero de 1858, ha sido contradicha por la que la sociedad hizo en la vía contenciosa por cinco testigos, cuatro de ellos trabajadores de la misma mina, cuyas declaraciones están en parte corroboradas por el informe del Auxiliar facultativo comisionado por el Gobernador de la provincia, el cual manifestó que, segun los datos adquiridos y el exámen de las cuentas que le fueron entregadas, hubo trabajadores en los meses de Diciembre de 1857 y Enero y Febrero de 1858:

Considerando que de la comunicacion del Alcalde de Belmez, dirigida al mismo Gobernador en 30 de Diciembre del mismo año de 1858, resulta tambien que en el mes de Marzo se habia trabajado en la mina *Culebra*, pues dice textualmente que desde este mes no se habian dado trabajos:

Considerando, por consecuencia, que en la fecha del 15 de Julio de 1859, en que se hizo el denuncia por D. Gustavo Hubbard, no habian transcurrido cuatro meses consecutivos ni ocho interrumpidos sin que se tuviese poblada la mina:

Considerando que si bien no resulta en este expediente la toma de posesion de la mina por la sociedad demandante, se estaban abiertos los cargos correspondientes para la exaccion del derecho de superficie, segun se acreditó en la primera instancia con el testimonio de la providencia dictada por el Gobernador en 27 de Julio de 1859, no siendo por consecuencia aplicable á este caso la Real orden de 13 de Enero de 1857;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leopoldo Augusto de Cuetos,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Alejandro Mon.**

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Madrazo.

Direccion general de Instruccion pública.

Archivos y Bibliotecas.

Remitida á informe de la Real Academia de la Historia la instancia de D. Baltasar Peon pidiendo proteccion para la obra que está publicando con el título de *Estudios de Cronologia universal*, le ha evacuado en los términos siguientes:

«Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha visto la instancia dirigida á V. I. por D. Baltasar Peon, Redactor de la GACETA, y el prospecto de la obra de este señor titulada *Estudios de Cronologia universal*, que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, ha remitido V. I. en 5 del corriente á informe de este Cuerpo literario. Por el prospecto y la primera entrega de la publicacion, única que hasta el día ha salido, se forma desde luego idea ventajosa del plan concebido por el autor, pues abraza en general los puntos importantes de la ciencia cronológica. Por lo mismo, y atendiendo á que dicha obra es en su especie la primera que sale al público en España; á que por lo comun tales obras atraen escaso número de suscritores; y por último, á que se trata, no de una mera traduccion ó refundicion, sino de un trabajo original, á lo que parece bien meditado y nutrido de selecta doctrina, cree la Academia que la empresa del Sr. D. Baltasar Peon merece la proteccion del Gobierno.»

Y conformándose esta Direccion con el preinserto dictamen, ha acordado suscribirse á la expresada obra por cinco ejemplares con destino á los establecimientos de enseñanza, cargándose su importe al capítulo 23, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Junta de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda que han ingresado en la referida Direccion, con anterioridad al día de 1859, y cuya quema habrá de verificarse, segun lo acordado por la Junta, el día 28 del corriente. Se anuncia al público para su conocimiento.

Número de las relaciones.	Documentos que contienen.	Renta á que corresponden.	Importe en Reales vellón.
134	1.108	Certificaciones de Deuda sin interés emitidas en virtud del Real decreto de 8 de Marzo de 1828.	47.678.491,63
1	1.108		47.678.491,63

Importan los relacionados mil ciento ochocientos los expresados diez y siete millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un reales con sesenta y tres centimos.

Madrid 15 de Abril de 1864.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—El Contador general, Manuel Ciudad.—V. B.—El Director general, Barzañallana.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1862, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Marzo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuación se expresan, importaba en 1.º de Marzo, según el estado publicado en la GACETA de 7 del corriente, la suma que sigue:

Por anticipaciones.

Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 1.730.855.360,95

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ABRIL.

Ingresado en el Tesoro en Marzo último, procedente de la Caja general de Depósitos. 55.069.314,43

DISMINUCIÓN QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Devuelto a la Caja general de Depósitos en Marzo último. 418.259.033,90

Importa la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1864. 1.667.665.871,48

NOTAS. 1.º No ha habido negociación de la Deuda flotante en el mes de Marzo último.

2.º Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Febrero último, a favor del fondo de participes de las rentas, un saldo de rs. vn. 74.069.871,09.

Madrid 20 de Abril de 1864.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Está vacante la plaza de Inspector de las Escuelas y Colegios de niñas de Madrid, dotada con 10.000 rs. vn., la cual se proveerá por concurso.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto de los Rectores en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acreditando los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de primera enseñanza superior.
2.º Haber cumplido la edad de 30 años.
3.º Haber ejercido la enseñanza, después de obtenido el título, con aprovechamiento de las alumnas y a satisfacción de las Autoridades y las familias en alguno de los siguientes conceptos:
Como Directora de Escuela Normal por espacio de cinco años.
Como Directora de Colegio de alumnas internas, público ó privado, en población de 40.000 almas, cuando menos, por espacio de ocho años.
Como Maestra de Escuela pública con 5.000 ó más reales vellón de sueldo por espacio de 10 años.
Madrid 16 de Abril de 1864.—El Director general de Instrucción pública, Victor Arnau.

Primera enseñanza.

Está vacante la plaza de tercer Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Zamora por salida del que lo desempeñaba a otro destino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales para ser admitidos a los ejercicios de oposición, que deberán verificarse para su provisión, remitirán las solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por consecuencia de la subasta de venta de 23.300 arrobas de cobre procedente de las minas de Riotinto, que tuvo lugar el 12 del corriente, ha sido adjudicado dicho número de arrobas a los precios siguientes:

4.300 a 98,47.—1.000 a 98,11.—1.000 a 98,07
4.000 a 97,57.—1.000 a 97,31.—1.000 a 97,27
4.000 a 96,47.—2.000 a 96,26.—1.000 a 96,25
4.000 a 96,07.—1.000 a 95,58.—1.000 a 95,18

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el servicio de carga y descarga de pilones durante el año económico de 1864 a 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 6 rs. 80 céntos, por cada metro cúbico que resulte haberse cargado y descargado en los pilones de saturación.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar la carga y descarga de los pilones de saturación que existen ó puedan existir durante el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomar a su cargo este servicio por el precio de... cada metro cúbico que resulte haberse cargado y descargado, bien sea de mineral calcinado, vitriolos ó tierras vitrioladas.»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 28 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto, y simultáneamente ante el Gobernador de Huelva, para contratar el surtido de leña de monte bajo necesaria en dichas minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general, bajo el tipo máximo admisible de 56 céntos de real por cada arroba que se entregue en los almacenes.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de monte bajo para este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... céntos, cada arroba.»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 28 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para adquirir el surtido de pez brea necesario en las minas durante el año económico de 1864 a 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general, bajo el tipo máximo admisible de 24 rs. por cada arroba.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de pez brea necesario para dicho establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. cada arroba.»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 28 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el servicio de trecheo y extracción de minerales durante el año económico de 1864 a 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo los tipos máximos admisibles siguientes: por cada quintal métrico de mineral, vitriolos, tierras vitrioladas ó escombros que se extraigan por los talleres, 40 céntimos de real; por cada id. id. que se extraiga por el pozo de Santa Bárbara, 74 céntos; por el de Bujalimón, 58 céntos; por el de Puente, 66 céntos, y por el de Sagunto, 56 céntos; por cada id. id. que para extraerlos hubiera necesidad de picarlos, se le aumentarán 10 céntimos al tipo señalado a cada pozo para solo el trecheo y extracción; por cada id. id. que se conduzca en el interior de la mina para colocarlas en el punto que se le designe, 25 céntos; y cuando para conducir las hubiera que picarlas, se le aumentarán 10 céntos al tipo anterior.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de trecheo y extracción de minerales en este establecimiento por todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por los precios siguientes: (se expresarán los precios separadamente y en la forma que aparecen en la condición 8.ª.)»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo, a las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Barcelona, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real orden de 8 de actual, para contratar el suministro de carbón de piedra con destino al consumo de sus labores durante el año económico de 1864 a 1865. El precio máximo admisible será el de 40 rs. quintal castellano, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, la cantidad de 2.000 reales vellón en efectivo; debiendo sujetarse en cuanto a su redacción al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de ladrillos refractarios para este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomar a su cargo el expresado surtido por el precio de... reales cada ladrillo.»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 30 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el servicio de trecheo y extracción de minerales durante el año económico de 1864 a 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo los tipos máximos admisibles siguientes: por cada quintal métrico de mineral, vitriolos, tierras vitrioladas ó escombros que se extraigan por los talleres, 40 céntimos de real; por cada id. id. que se extraiga por el pozo de Santa Bárbara, 74 céntos; por el de Bujalimón, 58 céntos; por el de Puente, 66 céntos, y por el de Sagunto, 56 céntos; por cada id. id. que para extraerlos hubiera necesidad de picarlos, se le aumentarán 10 céntimos al tipo señalado a cada pozo para solo el trecheo y extracción; por cada id. id. que se conduzca en el interior de la mina para colocarlas en el punto que se le designe, 25 céntos; y cuando para conducir las hubiera que picarlas, se le aumentarán 10 céntos al tipo anterior.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de trecheo y extracción de minerales en este establecimiento por todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por los precios siguientes: (se expresarán los precios separadamente y en la forma que aparecen en la condición 8.ª.)»

Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo, a las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Barcelona, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real orden de 8 de actual, para contratar el suministro de carbón de piedra con destino al consumo de sus labores durante el año económico de 1864 a 1865. El precio máximo admisible será el de 40 rs. quintal castellano, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, la cantidad de 2.000 reales vellón en efectivo; debiendo sujetarse en cuanto a su redacción al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

El día 27 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de la obra de edificio necesaria en las minas durante el año económico de 1864 a 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las expresadas minas, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 50 céntimos por cada libra de dicho artículo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de edificio necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a su cargo por el precio de... rs. vn. quintal castellano, en su totalidad a las reglas establecidas en el referido pliego de condiciones.»

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.

aprobación en el correspondiente al primer ejercicio, ni a favor de los dos los que resulten faltos de la aptitud física en el reconocimiento médico que debe preceder a los indicados exámenes. Para enterarse de cuándo estos tendrán lugar, así como del orden de tandas ó secciones y cuanto a los expresados ejercicios se refiere, concurrirán todos los aspirantes autorizados para verificar el examen al local que en el edificio de Buena Vista ocupan las clases del curso preparatorio, a las doce del día 28 del indicado mes de Julio.

Debiendo quedar suprimida la clase de francés en el curso preparatorio, se advierte que no podrán ser admitidos los que no obtengan la calificación de bueno en traducción.

Madrid 19 de Abril de 1864.—El Coronel Secretario, Argamasilla.

NÚMERO 1.

PROGRAMA

con arreglo al cual ha de verificarse el examen de ingreso al año preparatorio de la Academia de Ingenieros del ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo. El de figura ó topográfico: en el de figura basta saber copiar al lápiz una parte del cuerpo humano.

Geografía. Ideas de geografía, y partes en que se divide.

Geografía física. División general de la superficie del globo. De las tierras. De las aguas. De la atmósfera. De los seres organizados.

Geografía política. Estados en que se divide la Europa y la América; su posición relativa, y clase de Gobierno en cada uno.

Número, nombre y situación de las provincias de España; población y superficie de la Península, sus principales producciones y su organización administrativa.

Historia. Ideas generales de historia universal. División de la historia de España en antigua, de la edad media y moderna.

Épocas en que llegaron los fenicios y cartagineses; sitios, toma y destrucción de Sagunto, y principales caudillos cartagineses.

Época de los romanos; sus más célebres Capitanes; guerra en general con el país, y notables defensores en aquel tiempo. Sitios de Numancia.

Legada de Octavio Augusto a España; larga paz que se siguió.

Invasión de los suavos, vándalos y alanos, y época en que dió principio la Monarquía goda.

Invasión de los árabes; batallas principales que se dieron.

De qué modo renació la Monarquía española. Quiénes fueron los Reyes que más se distinguieron por sus conquistas.

Como y por qué sucesos se fueron reuniendo los distintos reinos en que se dividió la Península. Completa expulsión de los árabes.

Descubrimiento de América, y conquistas de los Españoles en aquellas regiones. Reinado de la Casa de Austria en España y guerras durante este período.

Guerra de sucesión y entrada de la Casa de Borbon en el Trono de España.

Sucesos más notables del reinado de Carlos III. Guerra de la Independencia.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- 1. Diferentes sistemas de numeración.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.—Divisibilidad de los números.—Máximo común divisor aritmético.
4. Fracciones decimales.—Reducción de fracciones decimales a ordinarias, y de estas a decimales.
5. Números complejos.
6. Sistema métrico.
7. Fracciones continuas.
8. Elevación a potencias y extracción de raíces de los números enteros, fraccionarios y decimales.—Extracción de la raíz cuadrada por aproximación.
9. Razones, proporciones y progresiones.
10. Regla de tres, compañía y aligación.
11. Logaritmos.
12. Cuestiones sobre interés simple y compuesto.

Álgebra.

- 1. Nociones preliminares.
2. Suma, resta, multiplicación y división.—Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos.
3. Ecuaciones de primer grado, con una ó más incógnitas.—Métodos de eliminación.—Discusión de las ecuaciones de primer grado.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminado de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado, con una ó dos incógnitas.
7. Ecuaciones bicuadradas.
8. Análisis indeterminado de segundo grado.
9. Máximos y mínimos.
10. Potencias y raíces de los monomios.
11. Teoría de los radicales y exponentes fraccionarios.
12. Cálculo de las expresiones imaginarias.

Geometría.

- 1. Nociones preliminares.
2. Teoría de las perpendiculares y oblicuas.—Teoría de las paralelas.
3. Igualdad de triángulos.—Cuadrilátero y sus especies.—Polígonos.—Igualdad y propiedad de los polígonos.
4. Círculo y combinaciones con la línea recta.—Medida de ángulos.
5. Líneas proporcionales.
6. Caracteres y propiedades de las figuras semejantes.
7. Determinación y comparación de las áreas.
8. Líneas proporcionales, consideradas en el círculo.
9. Determinación de las áreas de los polígonos regulares.
10. Relación aproximada de la circunferencia al diámetro.

NÚMERO 2.º

PROGRAMA

con arreglo al cual ha de verificarse el examen de ingreso al primer año reglamentario en la Academia de Ingenieros del ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo. El de figura ó topográfico: en el de figura basta saber copiar al lápiz una parte del cuerpo humano.

Geografía. Ideas de la geografía, y partes en que se divide.

Geografía física. División general de la superficie del globo. De las tierras. De las aguas. De la atmósfera. De los seres organizados.

Geografía política. Estados en que se divide la Europa y la América; su posición relativa y clase de Gobierno en cada uno.

Número, nombre y situación de las provincias de España. Población y superficie de la Península, sus principales producciones y su organización administrativa.

Historia. Ideas generales de historia universal. División de la historia de España en antigua, de la edad media y moderna.

Épocas en que llegaron los fenicios y cartagineses; sitios, toma y destrucción de Sagunto, y principales caudillos cartagineses.

Época de los romanos; sus más célebres Capitanes; guerra en general con el país, y notables defensores en aquel tiempo. Sitios de Numancia.

Legada de Octavio Augusto a España; larga paz que se siguió.

Invasión de los suavos, vándalos y alanos, y época en que dió principio la Monarquía goda.

Invasión de los árabes; batallas principales que se dieron.

De qué modo renació la Monarquía española. Quiénes fueron los Reyes que más se distinguieron por sus conquistas.

Como y por qué sucesos se fueron reuniendo los distintos reinos en que se dividió la Península. Completa expulsión de los árabes.

Descubrimiento de América, y conquistas de los Españoles en aquellas regiones. Reinado de la Casa de Austria en España, y guerras durante este período.

Guerra de sucesión y entrada de la Casa de Borbon en el Trono de España. Sucesos más notables del reinado de Carlos III. Guerra de la Independencia.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- 1. Diferentes sistemas de numeración.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.—Divisibilidad de los números.—Máximo común divisor aritmético.
4. Fracciones decimales.—Reducción de fracciones decimales a ordinarias, y de estas a decimales.
5. Números complejos.
6. Sistema métrico.
7. Fracciones continuas.
8. Elevación a potencias y extracción de raíces de los números enteros, fraccionarios y decimales.—Extracción de la raíz cuadrada por aproximación.
9. Razones, proporciones y progresiones.
10. Regla de tres, compañía y aligación.
11. Logaritmos.
12. Cuestiones sobre interés simple y compuesto.

Álgebra.

- 1. Nociones preliminares.
2. Suma, resta, multiplicación y división.—Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos.
3. Ecuación del primer grado, con una ó más incógnitas.—Métodos de eliminación.—Discusión de las ecuaciones de primer grado.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminado de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado, con una ó dos incógnitas.
7. Ecuaciones bicuadradas.
8. Análisis indeterminado de segundo grado.—Máximos y mínimos.
9. Expresiones imaginarias.
10. Propiedades de los radicales y de los exponentes negativos y fraccionarios.
11. Combinaciones y permutaciones.
12. Binomio de Newton y sus aplicaciones a la extracción de raíces, y desarrollo en serie de una cantidad algebraica y de una expresión imaginaria en la forma (a + b√-1)^n.

13. Potencias y raíces de los polinomios. Teoría y aplicaciones de las funciones por cociente, y sus aplicaciones.—Nociones sobre las series y medios de desarrollar en serie una expresión algebraica.

14. Fracciones continuas. Teoría de los logaritmos.—Construcción, disposición y uso de las tablas de logaritmos.

Districto de Castilla la Nueva.—D. Bernardo Aguilera Chaves, Brigadier.—D. Joaquín Hernandez, Comandante.—
D. José María Clemente, id.
Districto de Cataluña.—D. Antonio Guals, Coronel.—
D. Bruno Llopis, Comandante.—D. Pedro Villarrasa, id.
D. Leandro García Campa, Capitan.—D. Pablo Guin, id.
D. Francisco Nogueas, id.—D. Francisco Borrás, id.
D. José Roza, id.—D. Francisco María Polch, id.—
D. Pedro Font, id.—D. Benito Roger, id.—D. José Sánchez, id.—
D. Jaime Vilares, id.—D. José Pla, Teniente.—
D. Antonio Gots, id.—D. José Romagosa, id.—D. Ignacio Valls, id.—D. José Valero, id.—D. Pedro Serra, id.—
D. José Aymerich, Subteniente.—D. José Bonet, id.—D. José Cid, id.—D. Francisco Soler, id.—D. Sebastian García de Robla, id.—D. Magin Romagosa, id.
Districto de Navarra.—D. Ramon Ibañez, Comandante.—
D. Fermín Iribarren, Capitan.—D. Gregorio García Albisú, id.—D. Sebastian Zubura, Teniente.—D. Ramon Leos, id.—D. José Micheo, id.—D. Esteban Bravo, Subteniente.—D. Vicente Sanz, id.—D. Dionisio Galindo, id.—
D. Jorge Alonso, id.—D. Miguel Juango, id.—D. Domingo Marcial, id.
Districto de las provincias Vascongadas.—D. Benito Rodríguez, Comandante.—D. Egoenjo de la Hoz, Capitan.—
D. Manuel Labastida, id.—D. Francisco Casabellas, id.—
D. Francisco Marina, Teniente.—D. Jorge Ippia, id.—Don Vicente Lafuente, id.
Districto de Castilla la Vieja.—D. Vicente Saens Santa María, Coronel.—D. Francisco Saens Santa María, Comandante.
Districto de Castilla la Nueva.—D. Pedro Pon, Coronel.—
D. Braulio Cabeza, id.—D. Leocadio de la Cuesta, id.
Districto de Cataluña.—D. Melchor de Ambado, Coronel.
Districto de Castilla la Nueva.—D. Félix Camaró, Comandante.
Districto de Canarias.—D. Miguel Pereira, Comandante.
Districto de las islas Baleares.—D. Francisco Camporredondo, Capitan.—D. Onofre Llantarney, id.—D. Jaime José Miragas, id.—D. Plácido Pereira, id.—D. Francisco Saens, id.—D. Manuel Horcasitas, id.—D. Antonio Cabrines, id.
Districto de Aragón.—D. D. José de la Cruz Ortiz de Rozas, Capitan.—D. Felipe Torres, id.—D. Cayetano Tort, id.—D. Juan Corbalán, id.—D. Serafín Cano, id.—D. Julian Corvera, id.—D. José Carraza, id.—D. Don Matías Castañeda, id.—D. Miguel Crems, id.—D. Salvador Masanova, id.—D. Antonio Montañón, id.—D. Tiburcio Moylla, id.—D. Agustín Prescoto, id.—D. Justo Tabares, id.—D. Baltasar Pardo Figueroa, id.—D. Jose Teello, id.—D. José María Velasco, id.—D. Francisco Lozano, Teniente.
Districto de Cataluña.—D. Luis Bellosillo, Teniente.—
D. Ramon Gonzalez, id.—D. Ramon Biarnes, id.—D. Buenaventura Galdá, id.
Districto de las islas Baleares.—D. Mariano Matos, Teniente.—D. José María Riviell, id.
Districto de Burgos.—D. Cayetano Bernudez, Teniente.
Districto de las provincias Vascongadas.—D. Rosendo Alonso, Teniente.
Districto de Castilla la Nueva.—D. Ramon Villarreal, Subteniente.—D. Vicente Sanchez de la Orden, id.—Don Cosme Galbel, id.
Districto de Aragón.—D. Isidro García, Subteniente.—
D. Romualdo Martínez, id.—D. Tomás Turno, id.
Districto de las islas Baleares.—D. Eduardo Morera, Subteniente.—D. Francisco Montes, id.—D. Francisco Rico, id.—D. Nicolás Rafols, id.—D. Francisco de Paula Castellón, id.—D. Jerónimo Rivera, id.—D. Antonio Llovetra, id.
Districto de Burgos.—D. Pedro Hervoso, Subteniente.—
D. Juan Bonzo Ferrer, id.
Districto de las provincias Vascongadas.—D. José Julian Moreno, Subteniente.—D. Baltasar Portero, id.
Districto de Cataluña.—D. José Guerrero, Subteniente.—
D. Benito Camps y Congil, id.
Districto de Castilla la Nueva.—D. Pablo Gonzalez, Capitan.—D. Jaime Iglesias, id.—D. Joaquín Gutierrez, id.—
D. José Joaquín Gil, id.—D. Ventura Fontán, id.—D. Don Juan Fernandez Sicilia, id.—D. Jacinto Duarte, id.—Don Carlos de Tenre, id.
Districto de las islas Baleares.—D. José Freixa, Capitan.—
D. José España, id.
Districto de Castilla la Nueva.—D. Máximo Gallardo, Teniente.—D. Antonio Jáuregui, id.—D. Gervasio Dominguez, id.—D. José Fuster, id.
Intervención de las Baleares.—D. Fernando Gil de Aballe, Teniente.—D. Francisco Larraera, id.—D. Jaime Fábregas, Subteniente.—D. Antonio Ferrer, id.—D. Federico Jacurri, id.—D. Luis Ferrer, id.—D. Salvador Despuig, id.
Districto de Castilla la Nueva.—D. José Esterás, Subteniente.—D. Antonio Fernandez, músico.
Districto de Aragón.—D. Mauro Gutierrez, Subteniente.
Districto de Canarias.—D. Pedro Rodríguez Sesuoro, Coronel.
Districto de Castilla la Vieja.—D. José Tomás Suarez, Coronel.
Districto de Navarra.—D. Juan Antonio Solano, Teniente.
Districto de Aragón.—D. Manuel Acovedo, Coronel.
Districto de Navarra.—D. Jacobo Zuazo, Teniente Coronel.
Districto de las Baleares.—D. Simon Esterás y Vidal, Comandante.
Districto de las provincias Vascongadas.—D. Luis Gonzalez, Capitan.
Districto de las Baleares.—D. José Gomilo y Tarraza Capitan.
Districto de las provincias Vascongadas.—D. Faustino Berdici, Capitan.
Districto de Aragón.—D. Agustín Arasan, Capitan.
Districto de Canarias.—D. Salvador de Zárate y Figueroa, Capitan.
Districto de Burgos.—D. Francisco Ugarte, Capitan.
Districto de Aragón.—D. Manuel Gil, Teniente.—D. Tomás Jimenez, id.
Districto de Burgos.—D. Rafael del Rio, Subteniente.
Districto de Navarra.—D. Sotero del Rio, Subteniente.
Madrid 29 de Marzo de 1864.—José M. Corona.

Tribunal de oposiciones

de la plaza de Directora de la Escuela Normal de Tarragona.
Debido provoque mediante oposición, y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 30 del mes próximo pasado, la plaza de Directora de la Escuela Normal de Tarragona, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales y casa, las aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Escuela Normal Central de Maestras, sita en esta corte, calle del Arco de Santa María, núm. 4, cuarto principal, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la Gaceta, acompañando los documentos siguientes:
1.º Título de Maestra superior.
2.º Partida de bautismo en que se acredite que la aspirante tiene la edad de 25 años cumplidos.
3.º Fe de casada si lo fuere.
4.º Certificación expedida por la Autoridad civil y Curia parroco del pueblo ó pueblos donde la interesada hubiere permanecido los dos últimos años, en que se acredite su estado y buena conducta moral y religiosa.
Estos documentos se hallarán competentemente legalizados.
5.º Presentarán además una lista firmada por el aspirante en que se expresen circunstanciadamente y por orden de numeración las labores que ha de presentar en su día para los ejercicios de oposición.
Estas labores serán, no solamente aquellas de reconocimiento y exacta utilidad, sino las de primer y adorno, como bordados difíciles, blondas, flores &c.; debiendo estar todas ellas sin concluir y en disposición de continuarse á presencia del Tribunal, no admitiéndose las concluidas, ni las que estén lavadas ó planchadas.
Y por último, los certificados y demás documentos que las interesadas creyeran convenientes para acreditar su idoneidad, y los méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza.
Las solicitudes que se presenten trascurrido que sea el plazo marcado, aunque tenga fecha anterior á él, quedarán sin curso, y lo mismo las que carezcan de los requisitos expresados.
Los ejercicios de oposición darán principio al tercer día de finalizado el plazo para la presentación de solicitudes con arreglo al siguiente programa:
Primer ejercicio.
Contestar por escrito á dos preguntas sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:
1.º Doctrina cristiana explicada, y nociones de historia sagrada.
2.º Nociones de gramática y ortografía castellana.
3.º Aritmética con aplicación á las necesidades más comunes de la vida, y el sistema legal de pesas, medidas y monedas.
4.º Nociones de geografía universal, y elementos de geografía é historia de España.
5.º Principios de higiene doméstica.
6.º Principios generales de educación, sistemas y métodos de enseñanza con aplicación á las escuelas de niñas.
Segundo ejercicio.
1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.
2.º Hacer el análisis gramatical de un periodo que señalará el Tribunal.
3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educación de las niñas, el régimen y organización de las escuelas comunes de su sexo, la dirección y régimen de las Escuelas Normales de Maestras, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.
Tercer ejercicio.
1.º Escribir una plana de letra magistral.
2.º Escribir al dictado con corrección y ortografía una máxima ó sentencia, que no bajará de seis líneas, en letra usual y corriente.
3.º Resolver dos problemas de aritmética que al efecto se les dictarán.
4.º Practicar el ejercicio que se les ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.
5.º Continuar las labores que la opositora hubiere presentado.
Lo que se publica por acuerdo del Tribunal para conocimiento de las que deseen aspirar á dicha plaza.
Madrid 16 de Abril de 1864.—El Presidente, José de Arce Boleaga.—José M. Ania, Vocal Secretario

Gobierno de la provincia de Canarias.

Debiendo celebrarse la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1.º de Julio del presente año al 30 de junio de 1865, conforme á las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 41 de Octubre de 1859, el Sr. Gobernador civil ha tenido á bien acordar se anuncie al público por el tipo de 16.000 rs. á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación presenten en el mes de Abril próximo venidero las proposiciones convenientes con sujeción á las tres citadas Reales órdenes y pliego de condiciones, tendido á aquellas el documento que acredite el haberse consignado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 8.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel, como garantía del cumplimiento del contrato; advertiéndose que el expresado acto público tendrá lugar en la sala de despacho de S. S. el domingo 1.º de Mayo próximo, á las tres en punto de la tarde.
Santa Cruz de Tenerife 23 de Marzo de 1864.—El Secretario Eugenio Cambreleng. 8643

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer domingo del mes de Mayo inmediato, y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de la provincia la adjudicación del remate del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1864 á 1865, acompañándose en aquel acto tres Diputados provinciales, á quienes oír en las dudas é incidentes que ocurran en la subasta.
Los que quieran interesarse en la misma harán sus proposiciones por medio de pliegos cerrados que durante el presente mes podrán dirigirse ó depositar en una caja-buzón cerrada que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.
Ciudad-Real 6 de Abril de 1864.—Juan Pedro de Abarrategui. 8646

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante una plaza de Médico para asistencia de los pobres de Ciudad-Rodrigo, dotada con 1.400 reales anuales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.
Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Salamanca 18 de Abril de 1864.—El Gobernador accidental, Olegario Andrade. 8656

Gobierno de la provincia de Soria.

El domingo 1.º del inmediato mes de Mayo, y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría.
Soria 19 de Abril de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla. 8647

Junta económica del Parque de Artillería de San Sebastián.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é inserción de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorización concedida por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, la venta de 4.300 kilogramos de hierro viejo, 1.000 id. de trazo; 1.200 id. de leña; 628 id., 700 gramos de azufre; 184 kilogramos de alquitrán; 3.025 id., 800 gramos de salitre, y 335,89 piedras de chispa, todo de desecho de los usos de artillería y existente en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á las 30 días de fijado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en la sala de juntas de este Parque de Artillería á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Comandante de aquella arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto desde el día de la publicación en aquel periódico oficial en la Secretaría de dicha Junta económica, y al formularlo adjunto los mencionados artículos que se sacan á pública subasta se dividirá en tres lotes, de los cuales el uno lo constituirá el hierro viejo solo; otro el trazo, la leña, el azufre, el alquitrán y el salitre, y el tercer lote lo comprenderá las piedras de chispa; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el precio de tasación de dichos artículos, que es el de 80 céntos. por kilogramo de hierro; 80 id. kilogramo de trazo; 5 céntos. kilogramo de leña; 60 céntos. kilogramo de azufre; 70 céntos. kilogramo de alquitrán; 60 céntos. kilogramo de salitre, y 8 rs. el millar de piedras de chispa, sin distinción de clase. Que el remate no causará efecto hasta la aprobación superior, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor posterior.
San Sebastián 12 de Abril de 1864.—Manuel Lafayre.

Modelo de proposición.
D., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D., ofrece la cantidad de..... céntimos por kilogramo de trazo;..... céntimos kilogramo de leña,..... céntimos kilogramo de azufre,..... céntimos kilogramo de alquitrán,..... céntimos kilogramo de salitre; sujetándose al pliego de condiciones y anuncio fijado, de que ha sido enterado.
(Fecha y firma del licitador.) 8477

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Benús y Gargui, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III. Juez de primera instancia de la presente ciudad de Gerona y su partido, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Barber, se cita é invoca á junta general de acreedores del concurso voluntario contra los bienes de Margarita Moiset, por nupcias Serra, viuda de Salvador Serra, para proceder al examen de créditos, la que tendrá efecto el día 20 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 354 y 373 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 14 de Abril de 1864.—Licenciado José Benús y Gargui.—Por su mandado, Francisco de P. Barber, Escribano. 8635

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número D. Jacinto Zapatero, su fecha 16 del corriente, dictada en autos ejecutivos que penden en el mismo ó instancia de D. Buenaventura Sals Merino, Director de la sociedad titulada La Protectora, contra D. Rufino García Nogueira, sobre pago de reales, se saca á pública subasta nuevamente 58.000 bidones encanados y blancos, grandes, de varias formas, y 20.000 de la misma clase que están por vender, relasados todos simultáneamente en la cantidad de 9.000 rs. 50 céntimos; y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 25 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Terrerial.
Madrid 18 de Abril de 1864.—Jacinto Zapatero. 8636

D. Demetrio Asejo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro, de la ciudad de Barcelona.
Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el expediente sobre liberación de cargas de una casa sita en la presente ciudad y calle de la Vidriera, señalada con el núm. 40, instruido á instancia de la madre é hijo, Doña María Torrellebrat y D. Francisco Vilarrubia, se expide el presente edicto por el cual se cita á los herederos y sucesores de D.ña Elena Colell, viuda de D. Luis Colell, Notario que fue de esta capital, y á los de Doña Elisabeth Pous, viuda del Doctor en Artes D. Benito Pous, para que dentro del término de 60 días comparezcan á deducir las acciones que tal vez les correspondan en méritos del citado expediente; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las cargas que pesan sobre la expresada finca á favor de las mencionadas Colell y Pous.
Barcelona 15 de Abril de 1864.—Demetrio Asejo.—Por disposición de S. S., Pedro Pablo Gonzalez, Escribano. 8638

D. José María Redondo y Velez, primer suplente del Juez de paz, Juez interino de primera instancia, en los autos que se expresan, por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.
Hago saber como en los autos de concurso necesario formados á bienes de Manuel Cuadri Dominguez, vecino de la villa de Trigueros, han sido nombrados Síndicos D. Pedro Romero Rayo y D. Juan Barranco y Tablas, acreedores de aquel y vecinos de Calatayud, y he mandado fijar el presente para que se haga notorio dicho nombramiento, y para prevenir, como prevenigo á todos los que tengan bienes ó efectos del concurso ó, los entreguen á los expresados Síndicos.
Dado en Huelva á 1.º de Abril de 1864.—José María Redondo.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la C. rre. 8639

D. José Ramirez Cirteñas, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente convoco á los acreedores de D. Manuel Cuadri Dominguez, vecino de Trigueros, á junta general para examen de los créditos, para cuyo acto he señalado el día 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana, y tendrá efecto ante mi autoridad en la Sala Audiencia del Juzgado.
Dado en Huelva á 18 de Abril de 1864.—José Ramirez Cirteñas.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. 8640

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta corte, refrendada por el Escribano del número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud del Director de la compañía titulada Caja general de Imposiciones y Descuentos, se anuncia por última vez, y término de 40 días, el extravío del resguardo, que señalado con el núm. 1246 expidió el Banco de España con fecha 24 de Abril de 1859, del depósito que hizo en el D. Esteban Remolar de 60 acciones de la Compañía de Ferrocarriles del Norte con el cupon corriente en 50 títulos de una acción y dos de 4 céntos, señalados con los números 3.210 y 3.211, 2.701 al 2.708, 3.181 al 3.190, 9.103 al 9.122 y 135.636 al 135.645; cuyo resguardo entregó el D. Esteban Remolar para su custodia en la citada Caja general de Imposiciones y Descuentos, y se invita á la persona en cuyo poder se encuentre, para que dentro de dicho término lo presente y deduzca el derecho que le corresponda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará caducado y sin valor alguno legal, y se expedirá otro por duplicado al interesado.
Madrid 15 de Abril de 1864.—Ignacio Palomar. 8643

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Manuel Vilalta, vecino de esta ciudad, para que en el día 6 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sita en los salones altos del ex-convento de San Francisco, á celebrar junta para tratar de la espera que aquel ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deben presentarse en dicha junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos lo contrario.
Cádiz 30 de Marzo de 1864.—Juan Cano y Gonzalez. 8657

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Ros Rosas.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Abril de 1864.
Se abrió la sesión á las dos, y leída el acta de la anterior fue aprobada.
Se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo pensión á Doña Eulalia Rodríguez.
El Sr. RUIZ PASTOR: Presento una exposición de los impresores de esta corte, y pido á la mesa la pase á la comisión.
El Sr. PRESIDENTE: Pasaré.

ORDEN DEL DIA.

Delitos electorales.
Continuando esta discusión, dijo
El Sr. MORENO ELORZA: Continuando mis observaciones, me propongo probar que el art. 14 de la ley de sanción penal que discutimos no tiene los requisitos de su precepto legal, es contrario á los principios de derecho político, y va á producir un efecto opuesto al que se propone la comisión.
Los preceptos legales deben ser claros y explícitos. Sin embargo, este artículo, léjos de decir lo que la comisión quiere que dijese, se ha buscado una fórmula para no decirlo. Así, en vez de decir: «no procede la amnistía en estos delitos», se limita la comisión á consignar que solo serán indultables oídos el Consejo de Estado.
Prueba de que ese precepto no está al alcance de todos, es que á mi me han dicho muchas personas que no han comprendido el artículo.
Que es contrario á las doctrinas de derecho político, se prueba en el hecho de condenar las amnistías. ¿Qué son las amnistías? Un acto de alta política, por el cual se echa el velo del olvido sobre delitos que atacan al orden ó á las instituciones fundamentales. ¿Y qué son los delitos electorales sino abusos que atacan las instituciones fundamentales? Yo no rechazaba las amnistías como el señor

del Sr. Posada Herrera; pues bien: cuando fui Ministro, el General Garrigó era Gobernador de Madrid, y mi primer acto de transacción fué sostener su continuación en ese cargo, fundados en su lealtad.
Hasta ese punto era sincero mi deseo de transigir y conciliar. Pues bien: el Sr. Posada Herrera había defendido la Régia prerogativa en el debate. 6. S. en su Realidad política, no solo consideraba dignos de reparación, sino de premio, á los que se habían opuesto á la revolución de 1854.
Dijo el Sr. Posada Herrera entonces: «Períenczo al partido moderado el partido de la mayoría de esta Cámara; pero no pertenezco á ninguno de los diferentes sistemas planetarios que se conocen en ese partido». Es decir, que S. S. era moderado puro. Esto decía S. S. pocos días antes de ser individuo del Ministerio Istriz, y 50 días antes de serlo del Gabinete O'Donnell.
Yo tuve en consideración este discurso y esta situación política del Sr. Posada Herrera. Por eso propuse que S. S. fuera llamado á los consejos de la Corona. Hoy espero que S. S. se haga la justicia de creer que no soy de los que dijo en cierta ocasión que debían cubrirse de rubor ante S. S. al encontrarse en este sitio.
Hecha esta manifestación para constatar á las imputaciones que se me han dirigido, diré que mientras buscábamos el apoyo de la fracción conservadora, esa fracción siguió al Ministerio de que formaba parte el Sr. Posada Herrera. El Sr. Gonzalez Brabo pidió la palabra. El Sr. Gonzalez Brabo recordará que apoyó á aquel Ministerio aunque en alguna ocasión me hiciera caso.
El Sr. PRESIDENTE: He dado alguna latitud al orador en atención á su posición especial: pero la rogaria que no diera margen á alusiones personales que extravíen el debate sobre el art. 14 de la ley de sanción penal por delitos electorales.
El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: He hecho estas reflexiones, porque después de todos los Ministerios formados desde la retirada del Duque de Peñón han llevado la misma tendencia que nosotros teníamos: la de reunir al partido moderado y transigir entre encontrados intereses. Cuando el Duque de Valencia trató de formar Ministerio, buscó al digno Presidente de esta Cámara y al señor Mon; el General Armero tuvo la misma política, acercándose á distintos hombres políticos; y el Ministerio Arrazola la tuvo también. El único que se separó de esta política fue el Ministerio de la unión liberal.
Yo he visto con satisfacción que al presentarse aquí este Gabinete ofreció cumplir un programa que decía que todos sus individuos pertenecían al partido conservador, y que se proponía gobernar con el apoyo de todas las fracciones constitucionales.
Yo creo, pues, sin su razón se supone que el Ministerio actual vive bajo un proteccionado; yo creo que el Ministerio actual no es de unión liberal: la unión liberal, como yo he dicho, es el actual Ministerio de la Gobernación, es decir, cree ver todos los partidos de la Cámara, como los pontificas creían también ver á Dios en todas partes. Sin embargo, si estoy equivocado; si el Gobierno actual es de unión liberal, dígame; pero si trata de transigir, de reunir todas las fracciones del partido conservador en un pensamiento común, me tendrá á su lado.
No digo esto en son de oposición; yo no haría oposición á este Gobierno sino en el caso de que declarase que es de unión liberal.
Cuanto al artículo que se discute, su espíritu es que los delitos electorales no pueden ser amnistados. Y si las circunstancias políticas necesitan una amnistía, ¿cómo se conciliaría? Me diréis que por una ley, porque una ley lo prohíbe. Entonces, consecuencia ineludible: los delitos políticos de menos trascendencia, como son estos, no podrán ser amnistados sino por una ley. ¿Y qué se hará de los de mayor trascendencia? Habrá que decir lo mismo respecto de ellos, y vendremos al Acta adicional; y sucederá que en una ley política de esta clase se fundamentará, cabalmente cuando acabamos de suprimir la reforma para que haya una legalidad común.
Esta cuestión, así puede ser examinada en el terreno del derecho constituyente, como en el del derecho constituido. Si recurriéramos al primero, empezaría por examinar lo que era el Senado romano, y si era allí donde existía la facultad de dar esos perdones generales. En Francia, en 1791, se consignó en el Código la prohibición de esos perdones; la Constitución de 1830 prohibió las amnistías, excepto por una ley; pero las de 1804, 1814 y 1830 sancionaban el principio de la facultad de dar amnistías en el Monarca.
Entre nosotros la Constitución ha establecido el derecho de gracia de la Corona. Me diréis: no está explícito si puede conceder amnistías: yo contesto que está, y voy á probarlo. La Corona puede declarar la guerra y ratificar la paz; y los arts. 89 y 90 de la Constitución, que en los tratados se suele estipular para los que han tomado parte en una guerra. Y si por los tratados internacionales que puede hacer el Rey puede decretar amnistías; ¿no tendrá también esa facultad en lo que respecta al interior del país?
Solo dos amnistías se han concedido por el poder legislativo: en 1820 y 1837. Estos precedentes no pueden valer contra los muchos que después se han establecido, y que conceden amnistías el Monarca sin que nunca haya habido oposición.
Me diréis que no son delitos políticos estos de que se trata. Leed el Código: vereis como estos delitos están comprendidos entre los políticos; así el art. 119 comprende los delitos de falsedad y cohecho en las elecciones entre los que atacan al orden público. ¿Queréis un argumento de autoridad?
El Sr. Ministro de Estado actual, al comentar ese artículo de la Constitución, dijo: «Este artículo se refiere á los delitos electorales sino delitos políticos, por eso están clasificados de este modo».
Si, pues, son delitos políticos, son amnistables; y si aquí se declara que no son amnistables, se destruye la prerogativa de la amnistía.
Yo, que no he querido tratar la cuestión en derecho constituyente, he sometido al Congreso estas observaciones para evitar que individuos que se agitan por motivos especiales, se pretenda menoscabar las prerogativas Reales.
Ayer, al oír al Sr. Moreno Elorza, recordé la excepción que había en las antiguas leyes, las cuales declaraban que los delitos de lesa Majestad no eran amnistables; y entonces se decía: «que los tiranos no teman sino lo que á ellos les afecta». Pues bien: también podríais decir que vosotros obráis á impulsos del interés privado al Monarca de amnistiar aquello que á vosotros os toca más de cerca.
Desaparece, pues, este artículo de la ley. De otro modo, los que crean que las amnistías deben darse por una ley, y los que creemos que deben respetarse las Régias prerogativas, todos votaremos contra él.
El Sr. POSADA HERRERA: Me es sensible el hablar de cuestiones personales, y sobre todo cuando tienen de hecho largos años. Hasta tal punto sentía yo dificultad de hablar, que aunque el título de discurso que pronuncié en esta Cámara fué mal interpretado, no quisiera rectificar.
El Sr. Fernandez de la Hoz ha hablado de mi entrada en el Ministerio Istriz. Una frase mal copiadá ha podido hacer creer que yo culpaba de aquella crisis á la persona que era Presidente del Gabinete, siendo así que aquella crisis fué provocada por el que era Ministro de la Gobernación. Yo dije solamente que sabiéndolo el Presidente había yo provocado la crisis, no que él estuviera conformado conmigo.
El Sr. Fernandez de la Hoz ha hablado de las causas de mi entrada en el Gabinete. S. S. está seguro de que yo no me referí á su persona al pronunciar ciertas frases. No sé la ocasión en que las dije; pero seguramente no me referí al Sr. Fernandez de la Hoz.
S. S. se disculpa para con sus amigos de haber contribuido á mi entrada en el Ministerio, y dice: «El señor Posada Herrera se llamaba moderado y conservador en 1858, y yo por eso me acordé de entrar en el Gabinete; si yo me equivocó, enténdase que procedí de buena fe».
Contestando á esto, diré que lo que entonces decía digo hoy, que las opiniones que entonces tenía tengo ahora. Lo que necesitaba el Sr. Fernandez de la Hoz á sus amigos para hacerme un cargo era probar que mis actos han estado en oposición con estas palabras.
Hay algún hombre, señores, que pueda renunciar al carácter de conservador en el Gobierno? La primera base de toda política es la conservación del Estado. No podrán haber otros creeres que esta conservación es el estado. Pero otros creeres que es la vida, el progreso. Por tanto, diciendo conservador, no se dice nada. La palabra conservador no es solamente de la política española; es de la política del mundo; no expresa, pues, una cosa concreta. ¿Pero qué añada yo? Que no pertenecía á ninguno de los grupos en que se dividía en España el partido conservador. Que en la política esperaba el partido, el sistema planetario, donde había de colocarse en lo futuro.
No todos tienen el medio de organizar un partido; pero cuando estuve en otro sitio y en otro puesto, llevé á la práctica mis doctrinas. ¿Y cómo las llevé? Reuníéndolo al nombre? No. Muchas veces se me acusó porque no tomaba el nombre de unión liberal; pero cuando llegó su época, cuando el nombre fué señal de persecución, entonces le adopté franca y resueltamente. No extraño que á muchos no guste el nombre; pero si convenimos en que es necesario buscar síntesis que combinen las tendencias contrarias, estamos en el deber de acordar S. S. y yo. No se trató de que S. S. acepte el nombre: ¿cómo lo he de pretender si hoy significa martirio? Pero todos los que crean que es preciso conciliar las tendencias de los partidos constitucionales y preparar soluciones comunes,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Banius y Gargui, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III. Juez de primera instancia de la presente ciudad de Gerona y su partido, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Barber, se cita é invoca á junta general de acreedores del concurso voluntario contra los bienes de Margarita Moiset, por nupcias Serra, viuda de Salvador Serra, para proceder al examen de créditos, la que tendrá efecto el día 20 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 354 y 373 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Dado en el Juzgado de primera instancia de Gerona á 14 de Abril de 1864.—Licenciado José Banius y Gargui.—Por su mandado, Francisco de P. Barber, Escribano. 8635

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número D. Jacinto Zapatero, su fecha 16 del corriente, dictada en autos ejecutivos que penden en el mismo ó instancia de D. Buenaventura Sals Merino, Director de la sociedad titulada La Protectora, contra D. Rufino García Nogueira, sobre pago de reales, se saca á pública subasta nuevamente 58.000 bidones encanados y blancos, grandes, de varias formas, y 20.000 de la misma clase que están por vender, relasados todos simultáneamente en la cantidad de 9.000 rs. 50 céntimos; y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 25 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Terrerial.
Madrid 18 de Abril de 1864.—Jacinto Zapatero. 8636

D. Demetrio Asejo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro, de la ciudad de Barcelona.
Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el expediente sobre liberación de cargas de una casa sita en la presente ciudad y calle de la Vidriera, señalada con el núm. 40, instruido á instancia de la madre é hijo, Doña María Torrellebrat y D. Francisco Vilarrubia, se expide el presente edicto por el cual se cita á los herederos y sucesores de D.ña Elena Colell, viuda de D. Luis Colell, Notario que fue de esta capital, y á los de Doña Elisabeth Pous, viuda del Doctor en Artes D. Benito Pous, para que dentro del término de 60 días comparezcan á deducir las acciones que tal vez les correspondan en méritos del citado expediente; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las cargas que pesan sobre la expresada finca á favor de las mencionadas Colell y Pous.
Barcelona 15 de Abril de 1864.—Demetrio Asejo.—Por disposición de S. S., Pedro Pablo Gonzalez, Escribano. 8638

D. José María Redondo y Velez, primer suplente del Juez de paz, Juez interino de primera instancia, en los autos que se expresan, por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez de paz.
Hago saber como en los autos de concurso necesario formados á bienes de Manuel Cuadri Dominguez, vecino de la villa de Trigueros, han sido nombrados Síndicos D. Pedro Romero Rayo y D. Juan Barranco y Tablas, acreedores de aquel y vecinos de Calatayud, y he mandado fijar el presente para que se haga notorio dicho nombramiento, y para prevenir, como prevenigo á todos los que tengan bienes ó efectos del concurso ó, los entreguen á los expresados Síndicos.
Dado en Huelva á 1.º de Abril de 1864.—José María Redondo.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la C. rre. 8639

D. José Ramirez Cirteñas, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente convoco á los acreedores de D. Manuel Cuadri Dominguez, vecino de Trigueros, á junta general para examen de los créditos, para cuyo acto he señalado el día 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana, y tendrá efecto ante mi autoridad en la Sala Audiencia del Juzgado.
Dado en Huelva á 18 de Abril de 1864.—José Ramirez Cirteñas.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. 8640

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta corte, refrendada por el Escribano del número D. Ignacio Palomar, dictada á solicitud del Director de la compañía titulada Caja general de Imposiciones y Descuentos, se anuncia por última vez, y término de 40 días, el extravío del resguardo, que señalado con el núm. 1246 expidió el Banco de España con fecha 24 de Abril de 1859, del depósito que hizo en el D. Esteban Remolar de 60 acciones de la Compañía de Ferrocarriles del Norte con el cupon corriente en 50 títulos de una acción y dos de 4 céntos, señalados con los números 3.210 y 3.211, 2.701 al 2.708, 3.181 al 3.190, 9.103 al 9.122 y 135.636 al 135.645; cuyo resguardo entregó el D. Esteban Remolar para su custodia en la citada Caja general de Imposiciones y Descuentos, y se invita á la persona en cuyo poder se encuentre, para que dentro de dicho término lo presente y deduzca el derecho que le corresponda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará caducado y sin valor alguno legal, y se expedirá otro por duplicado al interesado.
Madrid 15 de Abril de 1864.—Ignacio Palomar. 8643

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Ros Rosas.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Abril de 1864.
Se abrió la sesión á las dos, y leída el acta de la anterior fue aprobada.
Se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo pensión á Doña Eulalia Rodríguez.
El Sr. RUIZ PASTOR: Presento una exposición de los impresores de esta corte, y pido á la mesa la pase á la comisión.
El Sr. PRESIDENTE: Pasaré.

ORDEN DEL DIA.

Delitos electorales.
Continuando esta discusión, dijo
El Sr. MORENO ELORZA: Continuando mis observaciones, me propongo probar que el art. 14 de la ley de sanción penal que discutimos no tiene los requisitos de su precepto legal, es contrario á los principios de derecho político, y va á producir un efecto opuesto al que se propone la comisión.
Los preceptos legales deben ser claros y explícitos. Sin embargo, este artículo, léjos de decir lo que la comisión quiere que dijese, se ha buscado una fórmula para no decirlo. Así, en vez de decir: «no procede la amnistía en estos delitos», se limita la comisión á consignar que solo serán indultables oídos el Consejo de Estado.
Prueba de que ese precepto no está al alcance de todos, es que á mi me han dicho muchas personas que no han comprendido el artículo.
Que es contrario á las doctrinas de derecho político, se prueba en el hecho de condenar las amnistías. ¿Qué son las amnistías? Un acto de alta política, por el cual se echa el velo del olvido sobre delitos que atacan al orden ó á las instituciones fundamentales. ¿Y qué son los delitos electorales sino abusos que atacan las instituciones fundamentales? Yo no rechazaba las amnistías como el señor

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

son amigos nuestros aunque no se llamen como nosotros, porque creen ver algun inconveniente en llevar este nombre.

FERNANDEZ DE LA HOZ: Yo no he tratado de ofender a Posada. Pero debo decir a S. S. que el infomurio y en la desgracia he pertenecido al partido moderado. Las razones que tuve para proponer la entrada de S. S. en el Ministerio fueran las palabras de S. S. «Pertenecio al partido moderado y a la mayoría de este Congreso»; es decir, del Congreso en que aquel Ministerio tuvo el gusto de contar siempre con el voto de S. S.

Honroso es para S. S. haber llevado a la union liberal soluciones conservadoras. Pero S. S. proclamaba otro credo, y no podiamos seguirle. Yo lo que me glorio es de haber seguido en su desgracia al partido moderado. En otro tiempo S. S. sabe que fuimos ambos puritanos, y votamos juntos.

El Sr. GONZALEZ BRABO: El Sr. Fernandez de la Hoz ha dicho que la fraccion del Congreso que votó contra el Gabinete en la ocasión a que se refiere, después, cuando el Sr. Posada Herrera entró a formar parte del Ministerio del Conde de Lucena, siguió al Sr. Posada. Yo voté en contra de lo que opinaba el Ministerio, y la lista de los que quedamos en minoría, que fuimos 72, presenta muy pocos de los que después siguieron al Sr. Posada Herrera.

Aquel Ministerio fué sostenido por mi en cierta manera. La calificación que le di no fué original mia; la aprendí del mismo Presidente del Gabinete.

El Sr. POSADA HERRERA: Es verdad que el señor Fernandez de la Hoz y yo hemos votado juntos en la impugnación a la reforma de 1843; pero no he pertenecido al partido puritano.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: El Sr. Gonzalez Brabo no siguió al Sr. Posada Herrera; pero la verdad es que el Ministerio Iñiguez trató de unir y conciliar las diversas tendencias y fracciones del partido moderado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Nunca como ahora sentiré que el estado de mi salud me permita hacer un largo discurso. Ni sé si me permitiría siquiera cumplir el deber que mi posición me impone.

La más grave cuestion que ha tratado el Sr. Fernandez de la Hoz, la que me hubiera obligado a tomar la palabra en todo caso, es la del ataque que S. S. suponia que se hacia en el art. 14, que se discute, a la Real prerogativa. Pero antes de entrar en esta cuestion voy a desahogararme de algunas alusiones.

El Sr. Fernandez de la Hoz: a propósito del art. 44 de esta ley, ha querido, no solo esclarecer su posición, sino exigir explicaciones al Gobierno y levantar aquí una bandera que en esta Cámara no era tan urgente que fuera su señoría quien la levantase.

S. S. ha creído que la bandera del antiguo partido moderado tenía necesidad de ser aquí tremolada, y esta bandera ya ha ondeado aquí en manos de personas muy autorizadas. Niengo, pues, la urgencia de que en este artículo debiera discutirse la cuestion que ha suscitado S. S.

Y a propósito: ¿cuál es el lema de la bandera del partido moderado que ha levantado aquí el Sr. Fernandez de la Hoz entre los distintos que se han manifestado? ¿O es que S. S., acogiéndose a las palabras, que nada significan por sí mismas ni el correspondiente comentario, ha querido al resolver, por una palabra que así es ya anónima, una inmensa cuestion política?

Sabemos que subsiste con los principios de 1832 una parte del partido moderado; sabemos que hay otra parte que tiene tendencias muy semejantes; sabemos que hay muchos hombres procedentes del antiguo partido moderado que prestan fe a la inmensa trasformacion política que aquí se verifica; que la aplauden; y que establecen una gran diferencia entre la palabra formulada por el Sr. Fernandez de la Hoz y la realidad de las cosas.

Pero no era esclarecer nada de esto lo que el Sr. Fernandez de la Hoz se proponia.

El objeto del Sr. Fernandez de la Hoz era más modesto. S. S. veía sentados en este banco a hombres que todos habian dicho que venian al poder con sus antecedentes; ha visto a otras personas que prestan apoyo al Gobierno, tambien con sus antecedentes y con perfecta claridad respecto de ellos; y ha visto, por último, que una política conciliadora que no se denomina, como la que el Gobierno viene practicando, podía obtener el apoyo de esos hombres, y S. S. ha dicho: «Yo cojo una palabra, la palabra moderado, la arrojo entre el Gobierno y la mayoría, y esta palabra será la manzana de la discordia.» Esto es lo que ha querido S. S., y está en su derecho al quererlo; yo no lo condeno ni lo censuro; pero es menester que se sepa lo que S. S. ha querido hoy para que el Gobierno pueda dar las explicaciones convenientes.

En consecuencia, no se quejaba el Sr. Fernandez de la Hoz que el Gobierno y la comision creen, como muchos hombres públicos eminentes, que las amnistias pueden no estar en las facultades del poder ejecutivo solo, y que por lo tanto, no se comprenden indispensablemente en el ejercicio de la Régia prerogativa.

Me dirá S. S. que la Corona ha dado por sí sola amnistias. Pero ¿las ha dado sin limitaciones, como hubiera dado las de los monarcas que sonó su prerogativa? ¿No recuerda S. S. que siempre se han excluido de ellas los delitos de falsificación y de cohecho, que son los más frecuentes en el caso de que trata el art. 14 del proyecto que se discute? ¿Quién ha sostenido nunca el derecho ilimitado de amnistia, pudiera el Monarca suspender de una vez todas las causas que se estuvieran formando en el país? ¿No reclamaria el país entero contra esto? ¿No reclamaria el mismo Sr. Fernandez de la Hoz? ¿No se acuerda?

Se dirá que estos son delitos políticos, y como tales esencialmente amnistiables. En esto, señores, de delitos políticos y no políticos hay algo que ha venido del extranjero.

En Francia, según que los hechos pudiesen ser crímenes o delitos, van o no al Jurado, y de aquí que hayamos de haber un movimiento alternativo de limitacion y de ensanche en los delitos que tuviera que entender este Tribunal, y que se hiciera la distincion de los delitos políticos y los no políticos para hacer que aquellos fueran siempre de su conocimiento. Pero en nuestro país no existe semejante legislación, y a consecuencia de esto ha habido muy distintas opiniones acerca de si los delitos electorales debian o no comprenderse en las amnistias. En el momento, pues, en que habia dada sobre esta materia era preciso fijar la jurisprudencia. Esto es lo que ha querido hacer el proyecto de ley.

Hay más, señores, y lo diré para concluir. ¿Cuál es la base de los Gobiernos en nuestro país? La voluntad del cuerpo electoral. Según las derivaciones más lógicas de la Constitucion, los Gobiernos, más tarde o más temprano, se forman según la voluntad del cuerpo electoral. Cuando un Gobierno disuelve un Congreso por no tener mayoría, y a cada uno de los electores, se enéñea una lucha entre estos y el Gobierno; y es menester que si en esta lucha se cometen faltas, se depuren al menos, y no pueda el Gobierno echar un velo sobre los abusos cometidos como por el mismo y sus subalternos. ¿Queréis que suceda esto? Señores, si de buena fe pretendemos devolver al régimen electoral su pureza, nada hay más interesante que quitar de manos del Gobierno el medio, no de perdonar uno por uno los delitos cuando están reconocidos y ejecutoriados, sino de echar desde el primer momento un velo sobre todos ellos, e impedir de este modo que se averigüen las faltas que cometió para influir en las elecciones. He dicho.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: El Sr. Ministro, al contestarme, me ha dirigido la grave imputacion de haberme levantado mirando como un objeto secundario la defensa de la Régia prerogativa: S. S. está en un error; mi conciencia me lo dice así.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del Sr. Fernandez de la Hoz. Es una posicion clara, pero no muy evadible.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice S. S. que mi posicion no es para envidiada; yo no lo sé; pero creo que las soluciones políticas deben estar de acuerdo con los principios; y que cuando corresponden a estos pueden aceptarse por las personas para quienes esos principios son aceptables.

Contrayéndome, por lo demás, a las rectificaciones, diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo no he sostenido en todas las Constituciones de Europa estaba concedido el derecho de amnistiar, sino que donde no lo está prohibido este derecho por la Constitucion le ha ejercido el Monarca, y solo recuerdo que se haya buscado en una ley la sancion de una amnistia, en Francia en 1814.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del Sr. Fernandez de la Hoz. Es una posicion clara, pero no muy evadible.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice S. S. que mi posicion no es para envidiada; yo no lo sé; pero creo que las soluciones políticas deben estar de acuerdo con los principios; y que cuando corresponden a estos pueden aceptarse por las personas para quienes esos principios son aceptables.

Contrayéndome, por lo demás, a las rectificaciones, diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo no he sostenido en todas las Constituciones de Europa estaba concedido el derecho de amnistiar, sino que donde no lo está prohibido este derecho por la Constitucion le ha ejercido el Monarca, y solo recuerdo que se haya buscado en una ley la sancion de una amnistia, en Francia en 1814.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del Sr. Fernandez de la Hoz. Es una posicion clara, pero no muy evadible.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice S. S. que mi posicion no es para envidiada; yo no lo sé; pero creo que las soluciones políticas deben estar de acuerdo con los principios; y que cuando corresponden a estos pueden aceptarse por las personas para quienes esos principios son aceptables.

Contrayéndome, por lo demás, a las rectificaciones, diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo no he sostenido en todas las Constituciones de Europa estaba concedido el derecho de amnistiar, sino que donde no lo está prohibido este derecho por la Constitucion le ha ejercido el Monarca, y solo recuerdo que se haya buscado en una ley la sancion de una amnistia, en Francia en 1814.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del Sr. Fernandez de la Hoz. Es una posicion clara, pero no muy evadible.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice S. S. que mi posicion no es para envidiada; yo no lo sé; pero creo que las soluciones políticas deben estar de acuerdo con los principios; y que cuando corresponden a estos pueden aceptarse por las personas para quienes esos principios son aceptables.

Contrayéndome, por lo demás, a las rectificaciones, diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo no he sostenido en todas las Constituciones de Europa estaba concedido el derecho de amnistiar, sino que donde no lo está prohibido este derecho por la Constitucion le ha ejercido el Monarca, y solo recuerdo que se haya buscado en una ley la sancion de una amnistia, en Francia en 1814.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del Sr. Fernandez de la Hoz. Es una posicion clara, pero no muy evadible.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Dice S. S. que mi posicion no es para envidiada; yo no lo sé; pero creo que las soluciones políticas deben estar de acuerdo con los principios; y que cuando corresponden a estos pueden aceptarse por las personas para quienes esos principios son aceptables.

Contrayéndome, por lo demás, a las rectificaciones, diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo no he sostenido en todas las Constituciones de Europa estaba concedido el derecho de amnistiar, sino que donde no lo está prohibido este derecho por la Constitucion le ha ejercido el Monarca, y solo recuerdo que se haya buscado en una ley la sancion de una amnistia, en Francia en 1814.

Por lo demás, yo no he venido a desplegar aquí ninguna bandera: he tratado de que el Gobierno tendiera claramente la suya, y no lo he podido conseguir. Pero S. S. me preguntaba: «¿qué moderado es el Sr. la Hoz?» Pues yo le responderé a S. S. con las propias palabras que pronunció contestando al Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en las que S. S. decía que habia tendido siempre por principios los que defendieron los Sres. Nocedal y Castro en las Cortes Constituyentes; y que si su conducta habia sido otra, era porque no juzgaba convenientes a sus principios la que seguían esos señores; pero que en las votaciones se veía que siempre habia estado con ellos en las cuestiones de principios. Esos son tambien los que yo profeso. Ya tiene ahí S. S. mi bandera.

Y bien: recordará S. S. que en esa misma sesion, con ocasion de esto de conducta, hubo aquí una voz que dijo que esas eran mistificaciones, y que en política los principios debian ir de acuerdo con la conducta. Así es que al oír yo al Sr. Ministro decir que el Gobierno venia al poder con sus antecedentes, no podía figurarme que fuera de union liberal; pero como los periódicos del Gobierno decian que lo era, me he visto en la precision de preguntar lo que era. S. S. lo ha dicho; yo me alegro, porque así ya no se dirá más que es Gobierno de union liberal.

S. S. se ha hecho cargo de que yo he dicho que el Gobierno vivia bajo una especie de protectorado, y decía que aquí no habia semejante cosa; pues yo le puedo decir a S. S. que, cuando me encontraba en el Ministerio en una situación análoga, se decía que estaba bajo el protectorado del Presidente de la Cámara, y tuve que levantarme a protestar manifestando que nosotros no eramos editores responsables de nada, y que teníamos nuestro pensamiento propio en las cuestiones políticas.

Por lo demás, es verdad que el Gobierno ha tratado algunas soluciones que yo he votado porque me parecían aceptables; pero si el Gobierno trae soluciones de union liberal, yo me colocaré en una oposicion decidida y resuelta.

Pasando a la cuestion de prerogativa, que es la que me ha movido a levantarme, y espero que S. S. me hará la justicia de creerlo así, S. S. dice que yo no he probado que se rebajara la prerogativa Real en este artículo, y S. S. ha hecho una cosa muy grave: ha sostenido que no habia esa prerogativa de amnistia, y que era hasta extravagante el decir que eso se deducia de la prerogativa de hacer tratados de paz. Yo no lo creo así.

Pero qué es esto, Sr. Ministro. Si la Corona la facultad de conceder las amnistias? Si no la tuviera, habiéndolas concedido como lo ha hecho, ¿no se hubiera reclamado por los legisladores? Claro que sí; y prueba de que así se hace, cuando al tratar de quitarle ese derecho se ha hecho innovacion en las leyes fundamentales: ese derecho, pues, estaba en la Constitucion, y no solo en ella, sino tambien en la jurisprudencia del país. La Reina de España tiene, pues, esa prerogativa, y yo pido a los Sres. Diputados que se acuerden de esto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, comprendo la importancia que da ahora a esta parte de su discurso el Sr. la Hoz. Comprendo que en realidad tenía S. S. un interés en esta parte de su discurso; hace bien S. S.; tiene completa razon, y ahora caigo en que yo le habia juzgado con inexactitud; pero por esto mismo necesito repetir que el derecho de amnistiar no está ni en el espíritu ni en la letra de la Constitucion de 1815, y a más razones para probar esto he añadido alguna otra concuyente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero el señor la Hoz fundaba el derecho de amnistiar en la jurisprudencia, y me preguntaba si yo le conocia. Pues le reconozco; pero le reconozco como existe; es decir, limitado y limitable; y tan así, que el mismo Sr. Fernandez de la Hoz decía que era para los delitos políticos, y estos no están separados de los demás en ningún cuerpo legal.

Hay, pues, limitacion de ese derecho en los delitos no políticos; y no estando calificados de tales los delitos electorales en ninguna parte, es de adivinar ninguna prerogativa el separarlos de las amnistias; hay tambien limitacion respecto de otros delitos, como los de falsedad y cohecho; y por consiguiente limitada encontramos la prerogativa y limitada la conservamos.

El Sr. Fernandez de la Hoz: Ha dicho por otra parte que habia votado algunas soluciones del Gobierno; pero que si estas eran de union liberal, ya no las queria. Dentro de estas palabras se marca claramente la posicion del